

DECRETO LEY N° 25868¹

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI

Artículo 1°.- Créase el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI como organismo dependiente del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales. Tiene personería jurídica de derecho público y goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa. Rige su funcionamiento de acuerdo a las disposiciones que contiene el presente Decreto Ley.²

TÍTULO I DE LA FINALIDAD Y DOMICILIO

Artículo 2°.- El INDECOPI es el organismo encargado de la aplicación de las normas legales destinadas a proteger:

- a) el mercado de las prácticas monopólicas que resulten controlistas y restrictivas de la competencia en la producción y comercialización de bienes y en la prestación de servicios, así como de las prácticas que generan competencia desleal y de aquellas que afectan a los agentes del mercado y a los consumidores;
- b) los derechos de propiedad intelectual en todas sus manifestaciones, conforme lo estipula el artículo 30 del presente Decreto Ley;
- c) la calidad de los productos, y
- d) otros que se le asignen.

¹ Publicado el 24 de noviembre de 1992. Modificado por Decreto Ley N° 26116 (publicado el 30 de diciembre de 1992), Decreto Legislativo N° 788 (publicado el 31 de diciembre de 1994), Decreto Legislativo N° 807 (publicado el 18 de abril de 1996), Ley N° 26612 (publicada el 21 de mayo de 1996), Ley N° 26923 (publicada el 03 de febrero de 1998), Decreto de Urgencia N° 025-98 (publicado el 18 de junio de 1998), Ley N° 27043 (publicada el 01 de enero de 1999), Ley N° 27111 (publicada el 16 de mayo de 1999), Ley N° 27146 (publicada el 24 de junio de 1999), Ley N° 27584 (publicada el 07 de diciembre de 2001), Ley N° 27789 (publicada el 25 de julio de 2002) y Ley N° 27809 (publicada el 08 de agosto de 2002).

² La Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 27789 adscribe al INDECOPI a la Presidencia del Consejo de Ministros, tal como se detalla a continuación:

Ley N° 27789.-

Disposiciones complementarias, transitorias y finales.-

“Sétima.- Establece Dependencia Sectorial del INDECOPI

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI es un organismo de derecho público adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros. Se regula por su Ley de creación y disposiciones reglamentarias, complementarias y conexas.”

Adicionalmente, el Artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 094-2005-PCM (publicado el 06 de diciembre de 2005), señala que entre los Organismos Públicos Descentralizados adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

Artículo 3°.- El INDECOPI tiene su sede en la ciudad de Lima, y podrá establecer oficinas en el territorio de la República.

TÍTULO II DEL DIRECTORIO

Artículo 4°.- El Directorio es el órgano máximo del INDECOPI. Está integrado por tres Miembros, dos en representación del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y uno en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, los que serán designados mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.³

Son funciones del Directorio:

- a) aprobar las políticas de administración del INDECOPI;
- b) designar al Gerente General del INDECOPI;
- c) Designar a los miembros del Consejo Consultivo, a los miembros de las Comisiones y a sus Secretarios Técnicos, a los Secretarios Técnicos del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, así como a los Jefes de las Oficinas a que se refieren los Capítulos II y III del Título V del presente Decreto Ley. Para la elección de los miembros de las Comisiones y de los Jefes de Oficina contará con la opinión que emita el Consejo Consultivo; *(Texto modificado por el Artículo 59° del Decreto Legislativo N° 807)*
- d) Expedir directivas normando el funcionamiento administrativo del Indecopi, en el marco de las normas contenidas en el presente Decreto Ley y en su reglamento. *(Texto modificado por el Artículo 59° del Decreto Legislativo N° 807)*
- e) Crear o desactivar, así como modificar el régimen de las Gerencias y Subgerencias de la institución. *(Texto adicionado por el Artículo 59° del Decreto Legislativo N° 807)*
- f) Otras que se le encomienden. *(Texto adicionado por el Artículo 59° Decreto Legislativo N° 807)*

Artículo 5°.- El Presidente del Directorio del INDECOPI será designado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, entre uno de los representantes de ese Sector, por un período de cinco años, y sólo podrá ser removido del cargo por las causales a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto Ley. En ausencia o impedimento temporal es reemplazado por uno de los Directores, conforme lo establezca el Reglamento.⁴

Son funciones del Presidente:

- a) convocar y presidir las sesiones del Directorio y representar al INDECOPI en los actos públicos y privados de la institución.
- b) proponer a las autoridades pertinentes del Gobierno la adopción de las medidas legales o reglamentarias que juzgue necesarias para garantizar la protección de los derechos a que se refiere el Artículo 2° del presente Decreto Ley;

³ En atención a lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 27789, debe entenderse que el Directorio del INDECOPI está integrado por tres miembros, dos en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros y uno en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, los que serán designados mediante Resolución Suprema refrendada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

⁴ En atención a lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 27789, debe entenderse que el Presidente del Directorio del INDECOPI será designado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

- c) representar al INDECOPI ante los organismos de cooperación técnica internacional, coordinando las acciones que realice al efecto con el Secretario Ejecutivo de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de la Presidencia;⁵
- d) supervisar la marcha institucional, y
- e) otras que se le encomiende.

TÍTULO III DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 6°.- El Consejo Consultivo es el órgano de consulta del Indecopi. Está integrado por profesionales y especialistas de reconocida capacidad y experiencia. En su designación deberá buscarse que sus integrantes representen distintos sectores de la actividad pública y privada que guardan relación con el rol y funciones de Indecopi y que reflejen pluralidad de perspectivas.

(Texto modificado por el Artículo 60° del Decreto Legislativo N° 807).

Artículo 7°.- Son funciones del Consejo Consultivo:

- a) emitir opinión en los asuntos que el Presidente del INDECOPI someta a su consideración;
- b) recomendar al Presidente del INDECOPI la realización de gestiones ante los organismos competentes del Estado para la adopción de medidas destinadas a proteger los derechos a que se refiere el Artículo 2°;
- c) asesorar al Presidente del INDECOPI en las gestiones que lleve a cabo ante los organismos de cooperación técnica internacional, coordinando las acciones que realice con el Secretario Ejecutivo de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de la Presidencia;
- d) proponer la adopción de políticas orientadas a la consecución de los fines del INDECOPI;
- e) Emitir opinión, a solicitud del Directorio, en la designación de los vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, los miembros de las Comisiones y los Jefes de Oficina. *(Texto modificado por el Artículo 60° del Decreto Legislativo N° 807)*
- f) *(Texto derogado por el Artículo 60° del Decreto Legislativo N° 807)*⁶
- g) otras que se le encomiende.

Artículo 8°.- El Consejo Consultivo será presidido por el Presidente del Directorio del Indecopi y estará integrado por un número no menor a seis y no mayor a doce miembros. La designación de sus integrantes así como la determinación del número de miembros corresponde al Directorio del Indecopi.

(Texto modificado por el Artículo 60° del Decreto Legislativo N° 807)

Artículo 9°.- El Consejo Consultivo elegirá entre uno de sus miembros, a su Vice-Presidente.

TÍTULO IV DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

⁵ El Artículo 1° de la Ley N° 27779, Ley Orgánica que Modifica la Organización y Funciones de los Ministerios (publicada el 11 de julio de 2002), modificó el Artículo 20° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo (publicado el 29 de marzo de 1990), en el sentido de eliminar al Ministerio de la Presidencia de la estructura del Poder Ejecutivo.

⁶ El presente inciso contenía la facultad del Consejo Consultivo de proponer ternas al Directorio para el nombramiento de los miembros de las Comisiones (presidente, miembros titulares y suplentes) y de las Oficinas. El Artículo 60° del Decreto Legislativo N° 807 derogó tácitamente dicho inciso al modificar el inciso e) del Artículo 7° del Decreto Ley N° 25868, cuya nueva redacción establece que el Consejo Consultivo emitirá opinión sobre dichos nombramientos, a solicitud del Directorio.

Artículo 10°.- El INDECOPI cuenta con un Organismo de Control Interno, encargado de supervisar la gestión económica y financiera de la Institución, así como la conducta funcional de sus funcionarios.

(Texto modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 788)

TÍTULO V DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA FUNCIONAL

CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL

Artículo 11°.- El Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual está constituido por dos Salas: la Sala de Defensa de la Competencia, que conocerá de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Comisiones del Indecopi y la Sala de la Propiedad Intelectual, que conocerá de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Oficinas del Indecopi. Cada Sala contará con el apoyo de un Secretario Técnico, que será designado por el Directorio.

La Sala de Propiedad Intelectual está integrada por cuatro vocales y la Sala de Defensa de la Competencia por seis vocales, todos ellos designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales⁷ a propuesta del Directorio el que tomará en consideración la opinión del Consejo Consultivo. Los vocales reunidos en Sala Plena elegirán de su seno un Presidente y un Vicepresidente por un período de un año. Asimismo, cada Sala elegirá a un Presidente y Vicepresidente de Sala por el mismo lapso. Los Vicepresidentes podrán sustituir a los Presidentes en casos de ausencia o impedimento. Los cargos son ejercidos por un período de un año, siendo posible la reelección.⁸

En caso de ausencia o impedimento de algún vocal, un vocal de una Sala podrá ser también reemplazado por un vocal de la otra para completar el quórum necesario.

Con la periodicidad que determine el Presidente del Tribunal, o cuando las necesidades funcionales lo exijan o lo soliciten al menos tres vocales o el Directorio del Indecopi, se producirá la reunión de Sala Plena del Tribunal con la asistencia de los vocales integrantes de ambas Salas. Las funciones del Secretario Técnico, en el caso de Sala Plena, serán ejercidas por el Secretario Técnico de la Sala a la cual pertenezca el Presidente del Tribunal. El quórum para la reunión de Sala Plena es de siete vocales, tomando las decisiones por mayoría simple de los vocales asistentes, teniendo el Presidente del Tribunal voto dirimente. La Sala Plena se reunirá para:

- a) Dictar directivas para la determinación de las competencias entre los distintos órganos funcionales.
- b) Resolver las contiendas de competencia que surjan entre los órganos funcionales.
- c) Designar al Presidente del Tribunal.
- d) Dictar directivas de orden procesal.
- e) Adoptar los acuerdos que sean necesarios para su mejor desarrollo y funcionamiento.

⁷ En atención a lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 27789, debe entenderse que los vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual serán designados por Resolución Suprema refrendada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

⁸ Texto rectificado por fe de erratas publicado el 25 de abril de 1996.

(Texto modificado por el Artículo 47° del Decreto Legislativo N° 807)

Artículo 12°.- Son requisitos para ser designado miembro del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual ser profesional titulado con no menos de cinco años de experiencia profesional y con reconocida solvencia moral. El cargo de vocal del Tribunal podrá ser desempeñado a tiempo completo o a tiempo parcial, según establezca el Directorio en cada caso.

(Texto modificado por el Artículo 47° del Decreto Legislativo N° 807)

Artículo 13°.- El Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual tiene las siguientes funciones:

- a) conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los procesos relacionados con la defensa de la competencia y de los derechos de los consumidores, así como de los derechos de la propiedad intelectual, conforme a lo establecido en el Artículo 2° del presente Decreto Ley;
- b) conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa sobre la adopción de medidas correctivas y la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones a que se refiere el inciso anterior;
- c) recomendar al Presidente del INDECOPI la realización de gestiones ante las autoridades pertinentes del Gobierno para la adopción de las medidas legales o reglamentarias que juzgue necesarias para garantizar la protección de los derechos a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto Ley;
- d) A pedido de la autoridad universitaria correspondiente, proporcionar, por breve término, los expedientes fenecidos a los graduandos, debidamente identificados, quienes, además de firmar cargo, proporcionarán fotocopia de su Libreta Electoral o documento que la sustituya.

Los expedientes cuyas resoluciones tengan más de cinco años de ejecutadas, pueden ser remitidas a las Facultades de Derecho que los soliciten para usos de docencia universitaria.

Disponer que transcurridos más de cinco años desde el vencimiento del plazo para interponer recurso impugnatorio ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual o ante el Poder Judicial, los expedientes serán transferidos al Archivo General de la Nación o a los Archivos Departamentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19414.

(Texto adicionado por el Artículo 2° de la Ley N° 27043)⁹

- e) recurrir al auxilio de la fuerza pública para ejecutar sus resoluciones en caso de ser necesario.

Artículo 14°.- La Sala de Propiedad Intelectual requiere la concurrencia de tres vocales para sesionar. Aprueba sus resoluciones por dos votos conformes. El Presidente de la Sala tiene voto dirimente en caso de empate.

La Sala de Defensa de la Competencia requiere la concurrencia de cuatro vocales para sesionar. Aprueba sus resoluciones por tres votos conformes. El Presidente de la Sala tiene voto dirimente en caso de empate.

⁹ Antes de la adición efectuada por el Artículo 2° de la Ley N° 27043, el literal d) del Artículo 13° del Decreto Ley N° 25868 había sido derogado por el Artículo 47° del Decreto Legislativo N° 807.

Las audiencias son públicas, salvo que la Sala considere que el caso amerita reserva porque podría vulnerarse el secreto industrial o comercial de cualquiera de las partes involucradas en el proceso.

(Texto modificado por el Artículo 48° del Decreto Legislativo N° 807)

Artículo 15°.- Los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual podrán ser removidos de sus cargos por incurrir en negligencia, incompetencia o inmoralidad.

No obstante por tratarse de un cargo de confianza podrán ser removidos sin expresión de causa, siempre que se cuente con la opinión favorable del Directorio y el Consejo Consultivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y del Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.¹⁰

(Texto modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 788)

Artículo 16°.- En los asuntos de competencia de cualquiera de los órganos funcionales del INDECOPI, no podrá recurrirse al Poder Judicial en tanto no se haya agotado previamente la vía administrativa. Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto Ley, se entiende que queda agotada la vía administrativa solamente cuando se obtiene la correspondiente resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

Artículo 17°.- *(Texto del primer párrafo derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27584)*¹¹

Las resoluciones emitidas por las Comisiones, Oficinas o el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnatorios que la ley le otorga. Únicamente se suspenderá la ejecución de lo resuelto por algún órgano funcional del Indecopi cuando el Tribunal de Defensa de la Competencia o la Corte Suprema del Poder Judicial, de ser el caso, dispusieran expresamente la suspensión de los efectos de la resolución impugnada.

(Texto modificado por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 807).

CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES

Artículo 18°.- El Indecopi tiene siete Comisiones destinadas a la protección de la competencia y de los derechos de los consumidores, así como a facilitar a los agentes económicos el acceso, permanencia y salida del mercado, que son las siguientes:

- a) Comisión de Libre Competencia;
- b) Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios;

¹⁰ En atención a lo establecido en la Sétima Disposición Complementaria de la Ley N° 27789, debe entenderse que los vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual podrán ser removidos sin expresión de causa, siempre que se cuente con la opinión favorable del Directorio y el Consejo Consultivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y del Presidente del Consejo de Ministros.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley N° 27684, la Ley N° 27584 entró en vigencia a los 30 días posteriores a la publicación de la Ley N° 27684, efectuada el 15 de marzo de 2002.

- c) Comisión de Protección al Consumidor;
- d) Comisión de Represión de la Competencia Desleal;
- e) Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales;
- f) Comisión de Procedimientos Concursales; y *(Texto modificado por la Tercera Disposición Modificatoria de la Ley N° 27809)*
- g) Comisión de Acceso al Mercado.

(Texto modificado por el Artículo 49° del Decreto Legislativo N° 807)

Artículo 19°.- Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior, tienen las siguientes características:

- a) tienen autonomía técnica y funcional, y se rigen por las normas legales por medio de las cuales se crearon y sus modificatorias, en lo que no se opongan a lo prescrito en el presente Decreto Ley;
- b) resuelven en primera instancia administrativa los procesos de su competencia, así como sobre la adopción de medidas correctivas y la imposición de las sanciones correspondientes;
- c) están integradas por seis miembros, uno de los cuales la preside; *(Texto modificado por el Artículo 49° del Decreto Legislativo N° 807)*
- d) eligen a su Presidente y Vice Presidente; *(Texto modificado por el Art. 49° del Decreto Legislativo N° 807)*
- e) *(Texto derogado por el Artículo 49° y la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807)*¹²
- f) para sesionar válidamente requieren la presencia de cuatro de sus miembros hábiles para votar; *(Texto modificado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27146)*
- g) aprueban sus resoluciones por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto dirimente, y
- h) cuentan con una Secretaría Técnica que les sirve de enlace con la estructura orgánica administrativa del INDECOPI.

Artículo 20°.- Los miembros de las Comisiones a que se refiere el presente Capítulo están sujetos a las siguientes disposiciones:

- a) son designados por el Directorio del Indecopi, previa opinión del Consejo Consultivo; *(Texto modificado por el Artículo 49° del Decreto Legislativo N° 807)*
- b) ejercen sus cargos por tiempo indeterminado;
- c) el cargo de Presidente es ejercido por un año, transcurrido el cual quien detente el cargo puede ser reelegido, siendo el límite máximo para el ejercicio del cargo cinco años consecutivos; *(Texto modificado por el Artículo 49° del Decreto Legislativo N° 807)*
- d) deben ser personas que han cursado estudios superiores, con reconocida experiencia en la especialidad, además de contar con los requisitos establecidos en las leyes que regulan las correspondientes materias. *(Texto modificado por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 788)*

Artículo 21°.- Corresponde a la Comisión de Libre Competencia velar por el cumplimiento de la Ley contra las Prácticas Monopólicas, Controlistas y Restrictivas de la Libre Competencia,

¹² El texto original del Literal e) del Artículo 19° del Decreto Ley N° 25868 establecía dentro de la composición de las Comisiones a dos miembros suplentes. El Artículo 49° del Decreto Legislativo N° 807, al modificar los Artículos 18°, 19° (Literales c y d), 20° (Literales a y c), 27° y 49° del Decreto Ley N° 25868, ha establecido que las Comisiones están integradas por seis miembros, eliminando toda distinción entre titulares y suplentes, derogando tácitamente el Literal e) antes mencionado. En ese sentido, la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807 señaló que las personas que a la fecha de vigencia de dicho decreto legislativo se desempeñaban como miembros suplentes se convertían en miembros titulares.

conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 701. *(Texto modificado por los Artículos 4° del Decreto Legislativo N° 788 y 49° del Decreto Legislativo N° 807)*¹³

Artículo 22°.- Corresponde a la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios velar por el cumplimiento de las normas para evitar y corregir las distorsiones de la competencia en el mercado generadas por el «dumping» y los subsidios, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 133-91-EF¹⁴ y sus normas modificatorias.

Artículo 23°.- Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor aprobada por el Decreto Legislativo N° 716. Para el efecto, asume las funciones que se refieren los Artículos 38° y 42° de dicha norma legal.

Artículo 24°.- Corresponde a la Comisión de Represión de la Competencia Desleal velar por el cumplimiento de las normas de publicidad en defensa del consumidor, aprobadas por el Decreto Legislativo N° 691, así como velar por el cumplimiento de las normas que sancionan las prácticas contra la buena fe comercial de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley N° 26122.

*(Texto modificado por los Artículos 3° del Decreto Legislativo N° 788 y 53° del Decreto Legislativo N° 807)*¹⁵

Artículo 25°.- *(Texto derogado por el Artículo 5° Decreto Legislativo N° 788)*

Artículo 26°.- Corresponde a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales aprobar las Normas Técnicas recomendables para todos los sectores y las normas sobre metrología legal, así como calificar y autorizar a las empresas e instituciones a fin de facultarlas para ejercer las funciones de certificación de calidad de los productos y de su conformidad con normas técnicas, asumiendo para el efecto las funciones de la Comisión creada por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 658. Asimismo, le corresponde velar por la defensa de las normas referidas al libre comercio, y pronunciarse sobre la aplicación de las disposiciones que establecen restricciones paraarancelarias y sobre las que contravengan lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 668 y el Artículo 4° del Decreto Ley N° 25629. *(Texto modificado por el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 807)*¹⁶

¹³ Originalmente el nombre de este órgano funcional era Comisión Multisectorial de la Libre Competencia. El Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 788 estableció que toda mención hecha en la legislación vigente a la Comisión Multisectorial de la Libre Competencia se debía entender a la Comisión de la Libre Competencia. Con posterioridad, el Artículo 49° del Decreto Legislativo N° 807 le da la denominación de Comisión de Libre Competencia.

¹⁴ El Decreto Supremo N° 133-91-EF fue modificado por Decreto Supremo N° 051-92-EF. Conforme a la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, el Decreto Supremo N° 133-91-EF es sólo de aplicación a los países que no son miembros de la OMC.

¹⁵ El texto original del Artículo 24° del Decreto Ley N° 25868 hacía referencia a la Comisión Nacional de Supervisión de la Publicidad. El Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 788, al modificar el Artículo 18° del Decreto Ley N° 25868, denominó a dicho órgano funcional Comisión de Supervisión de la Publicidad y Represión de la Competencia Desleal. Con posterioridad, el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 807 ha dispuesto que toda referencia a la Comisión de Supervisión de Publicidad y Represión a la Competencia Desleal en cualquier norma legal, queda sustituida por la referencia a la Comisión de Represión de la Competencia Desleal.

¹⁶ El texto original del Artículo 26° del Decreto Ley N° 25868 hacía referencia a la Comisión de Supervisión de Normas Técnicas, Metrología, Control de Calidad y Restricciones Paraarancelarias. Dicho artículo ha sido modificado por el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 807, el cual ha dispuesto que toda referencia a dicho órgano queda sustituida por la referencia a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales.

La Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales es el Organismo Nacional de Normalización y Acreditación. *(Texto adicionado por el Artículo 50° del Decreto Legislativo N° 807)*.

Corresponde, adicionalmente, a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales, aprobar las normas técnicas para los equipos, software u otros medios que se utilicen para el proceso de micrograbación, para la obtención de microformas tanto en la modalidad de microfilm como del documento informático, así como otorgar certificados de cumplimiento de estas normas y de idoneidad técnica a quien acredite contar con los medios técnicos adecuados; de conformidad con el Decreto Legislativo N° 681, normas modificatorias y complementarias. *(Texto adicionado por el Artículo 8° de la Ley N° 26612)*

Artículo 26° BIS.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N°s. 283, 668, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 27444, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en el Capítulo I del Título II de esta última ley, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. La Comisión, mediante resolución, podrá eliminar las barreras burocráticas a que se refiere este artículo. *(Texto modificado por la Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444)*¹⁷

La Comisión podrá imponer sanciones y multas al funcionario o funcionarios que impongan la barrera burocrática declarada ilegal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y la formulación de la denuncia penal correspondiente, de ser el caso. La escala de sanciones es la siguiente: falta leve con sanción de amonestación; falta grave con multa de hasta dos (2) UIT y falta muy grave con multa de hasta cinco (5) UIT.

En caso que la presunta barrera burocrática haya sido establecida en un Decreto Supremo o Resolución Ministerial, la Comisión no podrá ordenar su derogatoria o implicación ni imponer sanciones. En tal supuesto el pronunciamiento de la Comisión se realizará a través de un informe que será elevado a la Presidencia del Consejo de Ministros para ser puesto en conocimiento del Consejo de Ministros a fin de que éste adopte las medidas que correspondan.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede también será de aplicación a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales a que se refiere el artículo anterior.

(Texto adicionado por el Artículo 50° del Decreto Legislativo N° 807)

La Comisión de Acceso al Mercado se encuentra facultada para delegar el ejercicio de sus funciones a las dependencias que, en virtud a convenios suscritos por el Directorio del Indecopi, vengan desempeñando o desempeñen en el futuro labores de representación de la Institución. *(Texto adicionado por el Artículo 3° de la Ley N° 28032)*

Dicha delegación sólo alcanzará a los actos, reglamentos o disposiciones emanadas de los órganos de la Administración Pública dependientes del Gobierno Regional o Local de la respectiva jurisdicción. *(Texto adicionado por el Artículo 3° de la Ley N° 28032)*

¹⁷ El texto original del Artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868 mencionaba, entre las disposiciones cuyo cumplimiento debía velar la Comisión de Acceso al Mercado, al Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, y a la Ley N° 25035, Ley de Simplificación Administrativa.

Al respecto, la Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, vigente desde el 11 de octubre de 2001, estableció que las referencias contenidas en el Artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868, a la Ley de Simplificación Administrativa y a la parte pertinente del Decreto Legislativo N° 757 (se refiere a su Título IV) que quedan derogadas en virtud a dicha Ley, se entienden sustituidas por ésta para todos los efectos legales, sin perjuicio de las otras atribuciones de competencia contenidas en dicho artículo.

Artículo 27°.- Las resoluciones de las Comisiones que pongan fin a la instancia podrán ser apeladas ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

El Secretario Técnico de la Comisión podrá apersonarse, en los procedimientos iniciados o impulsados de oficio, ante el Tribunal a fin de sustentar y defender las resoluciones que hubiese dictado su Comisión en las apelaciones que se hubieran planteado contra ellas. Dicha defensa se ejercerá en aquellos casos en que la Comisión respectiva lo considere necesario y será ejercida por el Secretario Técnico o la persona que éste designe.

(Texto modificado por el Artículo 49° del Decreto Legislativo N° 807).

Artículo 28°.- Los procesos que se sigan ante las Comisiones a que se refiere el presente Capítulo pueden ser iniciados por las Secretarías Técnicas de oficio y por los interesados o perjudicados, o por representantes de las asociaciones o entidades gremiales de los afectados.

Artículo 29°.- Los casos en que se presente conflicto de competencia entre dos o más Comisiones se resolverá conforme a lo prescrito en el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.¹⁸

En caso de asuntos cuya materia no sea de competencia de la Comisión ante la cual se acciona sino de otra de las Comisiones a que se refiere el presente Capítulo, la Comisión referida se inhibirá de conocer sobre el asunto y lo remitirá sin más trámite a la Comisión pertinente para su resolución.

CAPÍTULO III DE LAS OFICINAS

Artículo 30°.- El Indecopi tiene tres Oficinas destinadas a la protección de los derechos de la propiedad intelectual en todas sus manifestaciones, que son las siguientes:

- a) La Oficina de Signos Distintivos;
- b) La Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías; y
- c) La Oficina de Derechos de Autor.

(Texto modificado por el Artículo 58° del Decreto Legislativo N° 807)

Artículo 31°.- Las Oficinas a que se refiere el artículo anterior tienen las siguientes características:

- a) tienen autonomía técnica, funcional y administrativa, conforme a las normas legales por medio de las cuales se crearon;
- b) resuelven en primera instancia administrativa los procesos de su competencia, así como sobre la imposición de las sanciones correspondientes;
- c) están a cargo de un Jefe, y
- d) pueden contar con jefaturas para las distintas áreas funcionales de su competencia, conforme a lo que establezca el Reglamento.

¹⁸ La Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha derogado al Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-94-JUS, así como a sus normas modificatorias, complementarias, sustitutorias y reglamentarias. La Ley N° 27444 contiene disposiciones que regulan los conflictos de competencia.

Artículo 32°.- Los Jefes de las Oficinas a que se refiere el presente Capítulo están sujetos a las siguientes disposiciones:

- a) son designados por el Directorio del Indecopi, previa opinión del Consejo Consultivo; (*Texto modificado por el Artículo 58° del Decreto Legislativo N° 807*).
- b) ejercen sus cargos por tiempo indefinido;
- c) deben haber cursado estudios superiores, con reconocida experiencia en la especialidad, además de contar con los requisitos establecidos en las leyes que regulan las correspondientes materias (*Texto modificado por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 788*); y
- d) sirven de enlace con la estructura orgánica administrativa del Indecopi.

Artículo 33°.- Corresponde a la Oficina de Signos Distintivos llevar el registro de marcas, nombres comerciales, lemas y denominaciones de origen o geográficas, así como proteger los derechos derivados de dicho registro.

Artículo 34°.- Corresponde a la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías llevar los registros de patentes, modelos industriales, diseños o dibujos industriales, variedades vegetales, biotecnología y otras nuevas tecnologías, así como proteger los derechos derivados de dicho registro. Asimismo, está encargada de difundir los adelantos tecnológicos. (*Texto modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 788*)

Artículo 35°.- (*Texto derogado por el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 788*)

Artículo 36°.- Corresponde a las Oficinas Signos Distintivos e Invenciones y Nuevas Tecnologías llevar el registro de los contratos de licencia de uso de tecnología, patentes, marcas u otros derechos de propiedad industrial de origen extranjero, así como de asistencia básica y de detalle, gerencia y franquicia que estipulen el pago de regalías, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 662. (*Texto modificado por el Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 807*)¹⁹

Artículo 37°.- Corresponde a la Oficina de Derechos de Autor cautelar, proteger y registrar los derechos de autor y derechos conexos sobre obras artísticas en todas sus manifestaciones y sobre software, así como mantener el depósito legal intangible. Asimismo, lleva el registro de las asociaciones autorales.

Artículo 38°.- Las resoluciones de las Oficinas a que se refiere el presente capítulo podrán ser apeladas ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. El Jefe de Oficina podrá apersonarse, en los procedimientos iniciados o impulsados de oficio, ante el Tribunal a fin de sustentar y defender las resoluciones que hubiese dictado en las apelaciones que se hubieran planteado contra ellas. Dicha defensa se ejercerá en aquellos casos en que el Jefe de Oficina respectivo lo considere necesario y será ejercida por el Jefe de Oficina o por la persona que éste designe.

(*Texto modificado por el Artículo 58° del Decreto Legislativo N° 807*)

¹⁹ El texto original del Artículo 36° del Decreto Ley N° 25868 hacía referencia a la Oficina de Registro de Transferencia de Tecnología Extranjera. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 807, las funciones de esta Oficina fueron transferidas a las Oficinas de Signos Distintivos y de Invenciones y Nuevas Tecnologías.

Artículo 39°.- Los casos en que se presente conflicto de competencias entre dos o más Oficinas se resolverán conforme a lo prescrito en el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.²⁰

En caso de asuntos cuya materia no sea de competencia de la Oficina ante la cual se acciona si no de otra de las Oficinas a que se refiere el presente Capítulo, la Oficina referida se inhibirá de conocer sobre el asunto y lo remitirá sin más trámite a la Oficina pertinente para su resolución.

Artículo 40°.- En los casos en que un determinado derecho sobre la propiedad intelectual en cualquiera de sus manifestaciones haya sido registrado en dos o más de las Oficinas a que se refiere el presente Capítulo, se determinará la preferencia del derecho según la prioridad en el tiempo de la inscripción.

TÍTULO VI DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DE LA GERENCIA GENERAL

Artículo 41°.- La Gerencia General es el órgano ejecutivo y administrativo de la institución de cuya administración responde ante el Directorio del INDECOPI.

Artículo 42°.- Son funciones de la Gerencia General del INDECOPI:

- a) dirigir, coordinar, supervisar y controlar las acciones de las diferentes dependencias administrativas;
- b) coordinar las acciones de las diferentes dependencias funcionales y prestarles el apoyo que requieran para su funcionamiento;
- c) ejercer la representación legal de la institución;
- d) administrar los recursos económicos y presupuestales;
- e) designar, promover, suspender y remover al personal administrativo; y
- f) las demás que se le encargue por acuerdo del Directorio.

Artículo 43°.- Las funciones de la Gerencia General son apoyadas por las Gerencias del INDECOPI.

CAPÍTULO II DE LAS GERENCIAS

Artículo 44°.- El INDECOPI cuenta con cuatro Gerencias que dependen directamente del Gerente General, que son las siguientes:

- a) La Gerencia de Administración, Finanzas y Apoyo a los Organos Funcionales, de la cual dependen administrativamente los Secretarios Técnicos de las Comisiones, así como los Jefes de las Oficinas a que se refieren los Capítulos II y III del Título V del presente Decreto Ley. Sus funciones están referidas a las acciones necesarias para lograr el normal funcionamiento del Indecopi.

²⁰ La Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha derogado al Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-94-JUS, así como a sus normas modificatorias, complementarias, sustitutorias y reglamentarias. La Ley N° 27444 contiene disposiciones que regulan los conflictos de competencia.

- b) La Gerencia de Informática y Sistemas, cuyas funciones están orientadas a prestar apoyo a los órganos funcionales del Indecopi en todo lo relacionado con información computarizada.
- c) La Gerencia de Relaciones Internacionales, cuyas funciones están referidas a realizar el seguimiento de las acciones de los organismos internacionales en materias de competencia del Indecopi, y evaluar los acuerdos internacionales vigentes a fin de recomendar la incorporación del país a los mismos.
- d) La Gerencia Legal, cuyas funciones están referidas a prestar el apoyo legal requerido por todos los órganos funcionales y administrativos del Indecopi.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, el Directorio se encuentra facultado para crear nuevas Gerencias y Subgerencias, así como para desactivarlas o modificar su régimen, de acuerdo con las necesidades de la institución, y siempre dentro del marco de lo que dispongan las normas presupuestarias. *(Texto adicionado por el Artículo 61° del Decreto Legislativo N° 807)*

Artículo 45°.- Las funciones específicas de cada una de las Gerencias a que se refiere el artículo anterior se establecerán en el Reglamento del presente Decreto Ley y en los acuerdos que sobre el particular tome el Directorio del Indecopi.

(Texto modificado por el Artículo 62° del Decreto Legislativo N° 807).

CAPÍTULO III DE LAS SECRETARÍAS TÉCNICAS

Artículo 46°.- Cada una de las Comisiones a que se refiere el Capítulo II del Título V del presente Decreto Ley, cuenta con una Secretaría Técnica que le sirve de órgano de enlace con la estructura orgánica administrativa del Indecopi.

Cada una de las Secretarías Técnicas a que se refiere el párrafo anterior depende funcionalmente de su correspondiente Comisión y está a cargo de una o más personas, designadas por el Directorio del Indecopi, teniendo en cuenta las propuestas de la Comisión respectiva.

En caso de ausencia o impedimento de quien se encuentra nombrado para ejercer la Secretaría Técnica, asumirá sus funciones la persona que la Comisión designe para el efecto, quien actuará como Secretario Técnico encargado. Dicha encargatura no podrá comprender un período superior a un mes. Luego de dicho plazo corresponde al Directorio de Indecopi designar a la persona que ejerza el cargo. Este artículo es también aplicable a los Secretarios Técnicos del Tribunal, en lo que fuera pertinente.

(Texto modificado por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 807).

Artículo 47°.- Son funciones de las Secretarías Técnicas:

- a) Prestar a las Comisiones el apoyo que requieran para el normal funcionamiento de sus actividades, realizando para el efecto las coordinaciones necesarias con los demás órganos funcionales y administrativos del INDECOPI;
- b) Iniciar de oficio los procedimientos o procesos que se sigan ante su respectiva Comisión cuando considere que el caso lo amerita, o cuando la Comisión así lo disponga;
- c) Realizar las investigaciones requeridas para que las Comisiones cuenten con los elementos de juicio necesarios para emitir la resolución correspondiente, conforme a sus respectivas normas legales de creación;
- d) Otras que se encuentren previstas en sus respectivas normas legales de creación; y

e) Otras que se le encomienden.

TÍTULO VII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y LABORAL

Artículo 48°.- Son recursos del INDECOPI:

- a) los derechos de tramitación de procedimientos ante las Comisiones y Oficinas, de ser el caso;
- b) los derechos de registro de propiedad intelectual;
- c) los montos que recaude por concepto de multas;
- d) los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional;
- e) los legados y donaciones que reciba, y
- f) los recursos que se le transfieran conforme a Ley.

Artículo 49°.- Todos los cargos que desempeñan las personas que laboran en el Indecopi son remunerados, con excepción de los miembros del Consejo Consultivo. El pago de la remuneración a que se refiere el párrafo anterior procede siempre que no se trate de funcionarios o servidores públicos que desempeñan otros empleos o cargos remunerados por el Estado. En este último caso perciben una dieta, conforme a lo que establezca el Reglamento del presente Decreto Ley.

(Texto modificado por el Artículo 49° del Decreto Legislativo N° 807).

Artículo 50°.- Los trabajadores del Indecopi están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

En consecuencia, se rigen por lo establecido en la Ley N° 4916 y sus normas modificatorias, ampliatorias, complementarias y conexas.²¹

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- En aplicación y conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Ley, quedan modificados los Decretos Legislativos N°s 71, 171, 570, 577, 658, 691, 701, 716; el Artículo 78° de la Ley N° 13714; el Decreto Ley N° 25595; los Decretos Supremos N°s 61-62-ED, 095-85-EFC, 009-87-ED, 133-91-EF; las Resoluciones Supremas N°s 090-81-ITI/IND y 175-88-ICTI/IND; la Resolución Jefatural N° 12-87-BNP y la Resolución Directoral N° 001-89-DIGDA-BNP.

Segunda.- El INDECOPI queda comprendido dentro de los alcances de las disposiciones sobre seguridad jurídica en materia administrativa contenidas en el Título IV del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, con excepción de sus Artículos 24°, 25°, 26° y 32°. En consecuencia, el Texto Unico de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INDECOPI debe ser aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.²²

²¹ La Ley N° 4916, Ley del Empleado Particular (publicada el 29 de febrero de 1924), fue derogada por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, Derogatoria y Final de la Ley N° 26513, (publicada el 28 de julio de 1995), y por la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Derogatoria del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (publicado el 27 de marzo de 1997).

²² En atención a lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 27789, debe entenderse que el TUPA del INDECOPI debe ser aprobado por Decreto Supremo refrendado por la Presidente del Consejo de Ministros.

Tercera.- Cuando las normas legales por medio de las cuales se hayan creado las Comisiones y Oficinas a que se refiere el Título V del presente Decreto Ley no hayan previsto plazos especiales para la realización de los procedimientos y procesos de su competencia, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.²³

Cuarta.- Por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, se transferirá al Indecopi los recursos económicos, saldos presupuestales, bienes patrimoniales y acervo documentario del Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas -ITINTEC, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25818, que declara en disolución y liquidación a dicho Instituto.²⁴

Quinta.- El Reglamento del presente Decreto Ley se aprobará por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los miembros de las Comisiones a que se refiere el Capítulo II del Título V del presente Decreto Ley que se encuentren ejerciendo dichos cargos a la fecha de entrada en vigencia de esta norma legal, continuarán en funciones hasta que se realice la nueva designación conforme a lo establecido en el inciso f) del Artículo 5°.²⁵

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Deróguese el Artículo 46° del Decreto Legislativo N° 716, el Artículo 3° del Decreto Ley N° 25629, y toda otra norma legal que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Segunda.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA

²³ La Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha derogado al Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-94-JUS, así como a sus normas modificatorias, complementarias, sustitutorias y reglamentarias. La Ley N° 27444 contiene disposiciones sobre el procedimiento administrativo que se aplican de manera supletoria a lo previsto en las leyes especiales que regulan la tramitación de los procedimientos seguidos por las Comisiones y Oficinas del INDECOPÍ.

²⁴ Esta disposición transitoria se transcribe tal y como apareció en la versión original de la norma publicada, a pesar de que actualmente no tiene ninguna aplicación práctica.

²⁵ *Ibidem*.

Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MAXIMO MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 18 de noviembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración